

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 223/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 1
- Reglamento (CE) nº 224/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 ..... 3
- Reglamento (CE) nº 225/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 4
- ★ Reglamento (CE) nº 226/96 de la Comisión, de 6 de febrero de 1996, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas ..... 6
- Reglamento (CE) nº 227/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, sobre el suministro de harina de trigo blando destinada a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán ..... 12
- Reglamento (CE) nº 228/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, sobre el suministro de zumo de frutas y confituras destinadas a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán ..... 18
- ★ Reglamento (CE) nº 229/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ..... 24
- ★ Reglamento (CE) nº 230/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, relativo a la prórroga de la validez de las licencias de importación expedidas al atribuir los contingentes cuantitativos aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China ..... 32

<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 231/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, que sustituye los valores en ecus del Reglamento (CEE) n° 2080/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura</b> .....</p>	33
<p>Reglamento (CE) n° 232/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 51/96 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....</p>	35
<p>Reglamento (CE) n° 233/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1872/95 y se eleva a 235 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de centeno en poder del organismo de intervención danés .....</p>	36
<p>Reglamento (CE) n° 234/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz .....</p>	37
<p>Reglamento (CE) n° 235/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 3018/95 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos .....</p>	40
<p>Reglamento (CE) n° 236/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....</p>	41
<p>Reglamento (CE) n° 237/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....</p>	43
<p>Reglamento (CE) n° 238/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel.....</p>	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

96/129/CE :

- |  |    |
|--|----|
| <p>★ <b>Recomendación de la Comisión, de 12 de enero de 1996, complementaria a la Recomendación 93/216/CEE relativa a la tarjeta europea de armas de fuego</b> .....</p> | 47 |
|--|----|

96/130/CE :

- |   |    |
|---|----|
| <p>★ <b>Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1996, que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina <sup>(1)</sup></b> .....</p> | 50 |
|---|----|

96/131/CE :

- |   |    |
|---|----|
| <p>★ <b>Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1996, por la que se modifica la Decisión 94/845/CE relativa a las condiciones y al certificado zoonosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Checa <sup>(1)</sup></b> .....</p> | 51 |
|---|----|

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del BEE

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de enero de 1996, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carne fresca y de productos a base de carne <sup>(1)</sup> ..... 52**

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE n° 49/95, de 22 de junio de 1995, por la que se modifica el Anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE ..... 53**

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 223/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de febrero de 1996**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del**  
**azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 170/96 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 170/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 170/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 25 de 1. 2. 1996, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	37,38 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	37,61 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	37,38 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	37,61 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4064
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	40,64
1701 99 10 910	41,13
1701 99 10 950	41,13
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4064

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

**REGLAMENTO (CE) Nº 224/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de febrero de 1996

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95<sup>(5)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 2815/95 del Consejo<sup>(6)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la vigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,152 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 2815/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 225/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de febrero de 1996

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado « precio representativo », se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	10,11	—	0,00
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	11,27	—	0,00

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 226/96 DE LA COMISIÓN**

de 6 de febrero de 1996

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1762/95 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía  Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	33,79	449,46	63,92	247,21	10 549,25	5 379,90
		b)	196,00	219,55	27,40	67 936,38	71,58	6 623,16
		c)	299,38	1 313,93	28,29			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	9,02	119,97	17,06	65,99	2 815,85	1 436,03
		b)	52,32	58,60	7,31	18 133,90	19,11	1 767,88
		c)	79,91	350,72	7,55			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	126,17	1 678,19	238,64	923,01	39 388,28	20 087,23
		b)	731,83	819,76	102,31	253 657,65	267,27	24 729,23
		c)	1 117,80	4 905,89	105,62			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	89,32	1 188,06	168,95	653,44	27 884,58	14 220,57
		b)	518,09	580,34	72,43	179 574,65	189,21	17 506,83
		c)	791,34	3 473,08	74,77			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	32,94	438,13	62,30	240,97	10 283,18	5 244,21
		b)	191,06	214,02	26,71	66 222,91	69,78	6 456,11
		c)	291,83	1 280,79	27,57			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	714,39	101,59	392,92	16 767,13	8 550,90
		b)	311,53	348,96	43,55	107 979,12	113,77	10 526,95
		c)	475,84	2 088,38	44,96			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	42,21	561,38	79,83	308,76	13 176,01	6 719,50
		b)	244,81	274,22	34,22	84 852,57	89,41	8 272,32
		c)	373,92	1 641,10	35,33			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo ( <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck) ex 0704 90 90	a)	32,37	430,55	61,22	236,80	10 105,23	5 153,47
		b)	187,75	210,31	26,25	65 076,97	68,57	6 344,39
		c)	286,78	1 258,63	27,10			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	91,55	1 217,63	173,15	669,70	28 578,55	14 574,49
		b)	530,99	594,79	74,23	184 043,79	193,92	17 942,53
		c)	811,03	3 559,51	76,63			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	69,32	922,01	131,11	507,11	21 640,25	11 036,09
		b)	402,07	450,38	56,21	139 361,62	146,84	13 586,44
		c)	614,13	2 695,33	58,03			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	290,22	41,27	159,62	6 811,75	3 473,85
		b)	126,56	141,77	17,69	43 867,15	46,22	4 276,63
		c)	193,31	848,42	18,27			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	60,48	804,49	114,40	442,47	18 881,83	9 629,36
		b)	350,82	392,97	49,05	121 597,64	128,12	11 854,62
		c)	535,85	2 351,77	50,63			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	133,08	1 770,07	251,71	973,55	41 544,72	21 186,97
		b)	771,90	864,64	107,91	267 544,96	281,90	26 083,11
		c)	1 179,00	5 174,48	111,40			
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	445,55	5 926,24	842,73	3 259,46	139 092,88	70 934,57
		b)	2 584,33	2 894,84	361,29	895 748,03	943,81	87 326,98
		c)	3 947,33	17 324,29	372,97			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias :							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	123,67 717,34 1 095,67	1 644,96 803,53 4 808,73	233,92 100,28 103,53	904,73 248 634,44	38 608,27 261,98	19 689,44 24 239,51
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	220,58 1 279,42 1 954,20	2 933,89 1 433,14 8 576,70	417,21 178,86 184,65	1 613,65 443 456,24	68 860,44 467,25	35 117,44 43 232,80
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 538,44 822,41	1 234,71 603,13 3 609,46	175,58 75,27 77,71	679,10 186 626,36	28 979,58 196,64	14 779,00 18 194,31
1.190	Alcachofas 0709 10 10 0709 10 20 0709 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos :							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	683,28 3 963,22 6 053,45	9 088,21 4 439,40 26 567,75	1 292,37 554,06 571,97	4 998,56 1 373 678,77	213 306,57 1 447,38	108 782,05 133 920,72
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	233,69 1 355,45 2 070,33	3 108,24 1 518,31 9 086,38	442,00 189,49 195,62	1 709,55 469 808,89	72 952,52 495,02	37 204,31 45 801,93
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	153,75 891,81 1 362,15	2 045,03 998,96 5 978,29	290,81 124,68 128,70	1 124,78 309 105,76	47 998,33 325,69	24 478,18 30 134,89
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i> ] ex 0709 40 00	a) b) c)	52,02 301,76 460,90	691,97 338,01 2 022,84	98,40 42,19 43,55	380,58 104 590,37	16 240,93 110,20	8 282,54 10 196,57
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 046,89 6 072,23 9 274,78	13 924,47 6 801,81 40 705,70	1 980,10 848,91 876,34	7 658,52 2 104 678,12	326 817,07 2 217,61	166 670,12 205 186,25
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	136,71 792,98 1 211,21	1 818,42 888,26 5 315,82	258,58 110,86 114,44	1 000,14 274 853,00	42 679,52 289,60	21 765,70 26 795,57
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 426,61 651,61	978,27 477,87 2 859,81	139,11 59,64 61,57	538,06 147 865,66	22 960,77 155,80	11 709,53 14 415,51
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	75,43 437,50 668,23	1 003,24 490,06 2 932,78	142,66 61,16 63,14	551,78 151 638,79	23 546,66 159,78	12 008,32 14 783,35
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	129,87 753,28 1 150,57	1 727,37 843,79 5 049,67	245,64 105,31 108,71	950,06 261 091,95	40 542,69 275,10	20 675,95 25 454,00
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	50,92 295,36 451,14	677,30 330,85 1 979,97	96,31 41,29 42,63	372,52 102 374,10	15 896,78 107,87	8 107,04 9 980,51

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	103,56 600,67 917,47	1 377,42 672,84 4 026,65	195,87 83,97 86,69	757,59 208 197,05	32 329,10 219,37	16 487,19 20 297,25
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	102,46 594,28 907,71	1 362,78 665,69 3 983,83	193,79 83,08 85,77	749,53 205 983,19	31 985,33 217,04	16 311,87 20 081,42
2.60	Naranjas dulces, frescas :							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 09 0805 10 19 0805 10 29 0805 10 36 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos :							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 11 ex 0805 20 21	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 13 ex 0805 20 23	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 15 ex 0805 20 25	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 17 ex 0805 20 19 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	124,92 724,54 1 106,67	1 661,47 811,59 4 857,02	236,27 101,29 104,57	913,82 251 130,97	38 995,93 264,61	19 887,14 24 482,90

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.90	Toronjas o pomelos, frescos :							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	36,23 210,15 320,98	481,90 235,40 1 408,74	68,53 29,38 30,33	265,05 72 838,56	11 310,46 76,75	5 768,11 7 101,07
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	45,12 261,73 399,77	600,18 293,18 1 754,53	85,35 36,59 37,77	330,10 90 717,34	14 086,70 95,58	7 183,93 8 844,08
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	177,42 1 029,06 1 571,79	2 359,77 1 152,70 6 898,35	335,57 143,86 148,51	1 297,88 356 677,69	55 385,36 375,82	28 245,42 34 772,71
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	57,14 331,43 506,23	760,02 371,25 2 221,77	108,08 46,33 47,83	418,01 114 876,23	17 838,13 121,04	9 097,09 11 199,35
2.120	Melones (distintos de sandías) :							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontieniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	79,24 459,60 702,00	1 053,93 514,82 3 080,98	149,87 64,25 66,33	579,67 159 301,27	24 736,50 167,85	12 615,12 15 530,37
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	113,02 655,53 1 001,26	1 503,22 734,29 4 394,40	213,76 91,64 94,61	826,78 227 211,51	35 281,69 239,40	17 992,95 22 150,98
2.140	Peras :							
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ) ex 0808 20 31 ex 0808 20 37 ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 31 ex 0808 20 37 ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	198,03 1 148,63 1 754,43	2 633,97 1 286,64 7 699,94	374,56 160,58 165,77	1 448,70 398 123,70	61 821,15 419,49	31 527,54 38 813,30
2.160	Cerezas 0809 20 11 0809 20 19 0809 20 21 0809 20 29 0809 20 71 0809 20 79	a) b) c)	408,95 2 372,02 3 623,04	5 439,36 2 657,01 15 901,00	773,49 331,61 342,33	2 991,67 822 157,17	127 665,60 866,27	65 106,88 80 152,56
2.170	Melocotones 0809 30 19 0809 30 59	a) b) c)	132,57 768,94 1 174,49	1 763,29 861,33 5 154,66	250,74 107,50 110,97	969,82 266 520,66	41 385,66 280,82	21 105,85 25 983,25
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	110,03 638,18 974,75	1 463,43 714,85 4 278,06	208,10 89,22 92,10	804,89 221 196,16	34 347,62 233,06	17 516,59 21 564,54

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	121,29	1 613,27	229,41	887,31	37 864,66	19 310,21
		b)	703,52	788,05	98,35	243 845,64	256,93	23 772,65
		c)	1 074,57	4 716,12	101,53			
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	464,48	6 178,01	878,53	3 397,93	145 002,18	73 948,19
		b)	2 694,13	3 017,83	376,64	933 803,48	983,91	91 037,03
		c)	4 115,03	18 060,30	388,82			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 537,18	20 445,71	2 907,44	11 245,23	479 875,03	244 726,60
		b)	8 916,04	9 987,30	1 246,47	3 090 360,23	3 256,18	301 280,95
		c)	13 618,42	59 769,37	1 286,76			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	145,17	1 930,88	274,58	1 061,99	45 319,03	23 111,79
		b)	842,02	943,19	117,72	291 851,22	307,51	28 452,74
		c)	1 286,11	5 644,57	121,52			
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	a)	81,93	1 089,73	154,96	599,36	25 576,83	13 043,67
		b)	475,22	532,31	66,44	164 712,89	173,55	16 057,95
		c)	725,85	3 185,64	68,58			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	109,80	1 460,43	207,68	803,24	34 277,25	17 480,71
		b)	636,87	713,39	89,03	220 743,02	232,59	21 520,36
		c)	972,76	4 269,30	91,91			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	55,56	738,98	105,09	406,44	17 344,42	8 845,30
		b)	322,26	360,98	45,05	111 696,77	117,69	10 889,38
		c)	492,22	2 160,28	46,51			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	126,26	1 679,40	238,82	923,68	39 416,66	20 101,70
		b)	732,36	820,35	102,38	253 840,40	267,46	24 747,04
		c)	1 118,61	4 909,42	105,69			

**REGLAMENTO (CE) Nº 227/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de febrero de 1996

**sobre el suministro de harina de trigo blando destinada a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1975/95 del Consejo, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán, y Tayikistán<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2009/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, que fija las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1975/95 y, en particular, el apartado 2 del artículo 2, dispone que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados tendrán por objeto la cantidad de producto de base que deba retirarse a cambio de los almacenes de intervención como pago del suministro y, si fuera necesario, según el apartado 2 del artículo 5, como pago de los gastos de transformación, envasado y marcado ;

Considerando que procede organizar, lo antes posible, una licitación para el suministro de 10 500 toneladas de harina de trigo blando ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

De acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2009/95 y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 10 500 toneladas de harina de trigo blando (peso neto), tal como se indica en el Anexo I.

*Artículo 2*

El suministro incluirá :

a) La entrega del producto detallado en el Anexo I, franco a bordo estibado sobre el barco (FOB).

La cadencia de cargamento del puerto propuesto debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

b) El envasado y el marcado del producto de conformidad con las normas detalladas en el Anexo I.

El producto deberá estar dispuesto para su embarque, por un período máximo de diez días, a partir de las fechas previstas en el Anexo I.

*Artículo 3*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2009/95, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección :

Comisión de las Comunidades Europeas  
FEOGA, sección « Garantía »  
División VI/G.2  
Despacho 10/5 o 10/08  
Rue de la Loi/Wetstraat 130  
B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 19 de febrero de 1996 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En caso de no aceptar ninguna oferta el 19 de febrero un segundo plazo de presentación de ofertas expirará el 29 de febrero de 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas del Anexo I serán aplazadas diez días.

2. En la oferta del licitador se indicará la cantidad de trigo blando que deberá retirarse de los almacenes de intervención contemplados en el Anexo II, como pago del suministro, necesaria para cubrir todos los gastos del mismo, tal y como se establece en el artículo 2, hasta la fase de entrega prevista. Las cantidades adjudicadas deberán retirarse del almacén en el plazo de un mes y medio después de la notificación de adjudicación.

Una oferta suplementaria puede ser hecha para un producto entregado franco-vagón. La frecuencia del cargamento de la estación propuesta debe ser como mínimo de 1 000 toneladas por día.

La oferta se indicará en toneladas de trigo blando (peso neto) como contrapartida de una tonelada neta de producto acabado.

3. La garantía de licitación a la que se hace referencia en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2009/95, quedará fijada en 25 ecus por tonelada de harina.

<sup>(1)</sup> DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 19. 8. 1995, p. 4.

4. La garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2009/95 quedará fijada en 380 ecus por tonelada de harina.

*Artículo 4*

1. El certificado de retirada a que se refiere el tercer guión del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2009/95 se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo III.

2. El certificado de recepción se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo IV.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**1. Producto que debe suministrarse :**

Harina de trigo blando.

**2. Características y calidad de la mercancía<sup>(1)</sup> :**

Las características y calidad de la mercancía deben ser conformes a las normas establecidas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 114 de 29 de abril de 1991 [punto II B 1 a)], salvo el contenido en cenizas que no puede ser superior a 0,90 %, calculado sobre la materia seca.

**3. Cantidad total :**

10 500 toneladas (peso neto).

**4. Descripción de lotes :**

3 lotes, cada lote deberá entregarse en un único puerto (o estación) :

— Lote n° 1 : 3 500 toneladas disponibles a partir del 15 de marzo de 1996

— Lote n° 2 : 3 500 toneladas disponibles a partir del 15 de marzo de 1996

— Lote n° 3 : 3 500 toneladas disponibles a partir del 15 de marzo de 1996.

**5. Envasado<sup>(2)</sup> :**

Los lotes serán acondicionados en sacos nuevos mixtos de yute/polipropileno, con una capacidad neta de 50 kilogramos.

DO n° C 114 de 29. 4. 1991 [punto II B 2 c)]. Los sacos se acondicionarán en « Slinged Bags/Big Bags » nuevos de polipropileno, cerrados por encima a razón de 21 sacos, de preferencia entrecruzados (1 + 2 y 2 + 1), de 50 kilogramos por « Big Bag ».

Los « Big Bags » serán precintados bajo la responsabilidad del contratante.

**6. Marcado :**

El marcado de los sacos (indicaciones en lengua rusa y bandera europea) debe ser conforme a las normas establecidas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 114 del 29 de abril de 1991 (punto II B 3).

**7. Condiciones de entrega :**

Franco a bordo estibado sobre el barco (FOB stowed) o franco a bordo estibado sobre el vagón (fow stowed).

---

<sup>(1)</sup> El adjudicatario entregará al transportista un certificado expedido por una instancia oficial, en el que conste que, con relación al producto que se va a entregar, el Estado miembro en cuestión no ha superado los límites establecidos en las normas vigentes sobre radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar la dosis de cesio 134 y 137 y la de yodo 131.

<sup>(2)</sup> Teniendo en cuenta la posibilidad de un reembalado en sacos, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contienen la mercancía, con la inscripción seguida de una « R » mayúscula.

## ANEXO II

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
<i>Lote nº 1</i>	
Rieke & Co. Lagerhaus und Spedition 31020 Salzhemmendorf	6 300
<i>Lote nº 2</i>	
Märka — Märkische Kraftfutter GmbH 16225 Eberswalde	145
Stralsunder Getreide- und Handelsgesellschaft mbH 18507 Grimmen	6 155
<i>Lote nº 3</i>	
Getreidehandel Leipzig GmbH 04539 Groitzsch	908
Malkwitzer Agrarhandel und Lagereibetrieb GmbH 04758 Malkwitz	3 397
Jäger und Partner GmbH Lager Barby/Monplaisir 39249 Barby	258
Iruso GmbH Agrarhandel 99628 Buttstädt	1 737

El organismo de intervención comunicará a los licitadores las características de los lotes.

Dirección del organismo de intervención :

Alemania

BLE

Adickesallee 40

D-60322 Frankfurt am Main

Postfach 18 02 03

D-60083 Frankfurt am Main

Tel : (49 69) 15 640

Fax : (49 69) 15 64 - 793/794

*ANEXO III*

**Certificado de retirada de productos almacenados en intervención**

Organismo de intervención : .....

Reglamento de licitación : (CE) nº .....

Adjudicatario : .....

Producto : .....

Lote nº : .....

Nº de identificación	Nombre del almacén	Cantidades retiradas	Fecha efectiva de la última retirada física

Fecha, sello y firma del organismo de intervención

.....

\_\_\_\_\_

## ANEXO IV

## Certificado de recepción

El abajo firmante, .....  
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de .....

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Número	de sacos :	
	de « Big Bags » :	
Cantidad total en toneladas : (neto) :		
(bruto) :		
Lugar y fecha de recepción :		
Nombre del barco :		

Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :

.....  
.....

Nombre, apellidos y firma de su representante local :

.....  
.....

Observaciones o reservas :

.....  
.....  
.....  
.....

Firma y sello  
del transportista

.....

**REGLAMENTO (CE) Nº 228/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de febrero de 1996

**sobre el suministro de zumo de frutas y confituras destinadas a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1975/95 del Consejo, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, de Armenia, de Azerbaiyán, de Kirguizistán y de Tayikistán<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1975/95 prevé que las acciones de suministro de productos agrícolas pueden referirse a productos alimenticios disponibles o que puedan obtenerse en el mercado mediante el suministro en pago de productos disponibles como resultado de haber llevado a cabo medidas de intervención;

Considerando que para responder a las peticiones de zumo de frutas y confituras de los países beneficiarios, conviene organizar una licitación para fijar las condiciones más ventajosas para el suministro de estos productos y prever el pago al adjudicatario en frutas que están fuera del mercado como consecuencia de operaciones de retirada de acuerdo con los artículos 15 y 15 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que es conveniente prever la aplicación del Reglamento (CE) nº 2009/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, que fija las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1975/95 y, en particular, su apartado 2 del artículo 2, sin perjuicio de las disposiciones específicas incluidas en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2009/95 y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 2, y conforme a las disposiciones específicas

del presente Reglamento, se procederá a una licitación para el suministro de un máximo de 1 000 toneladas de zumo de frutas, 1 000 toneladas de zumo de frutas concentrado y 1 000 toneladas de confituras de frutas, tal como se indica en el Anexo I.

*Artículo 2*

El suministro incluirá:

- a) la entrega de estos productos alimenticios detallados en el Anexo I, franco a bordo estibado sobre el barco (fob).  
La cadencia del cargamento en el puerto propuesto debe ser como mínimo de 500 toneladas por día;
- b) el envasado y el marcado del producto de conformidad con las normas detalladas en el Anexo I;
- c) la disponibilidad de las mercancías durante un período de quince días, a partir de las fechas previstas en el Anexo I para el suministro.

*Artículo 3*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2009/95, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
FEOGA, sección «Garantía»  
División VI/G.2  
Despacho 10/5 o 10/08  
Rue de la Loi/Wetstraat 130  
B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 16 de febrero de 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En caso de no aceptar ninguna oferta el 16 de febrero, un segundo plazo de presentación de ofertas expirará el 26 de febrero de 1996 a las 12 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas del Anexo I serán aplazadas diez días.

2. En la oferta del licitador se indicará, para cada lote, la cantidad total de fruta retirada del mercado tal y como se establece en el artículo 15 y 15 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, y que se compromete:

- a) a recoger en las organizaciones de los productores concernidos, como pago de todos los gastos que conlleve el suministro hasta su puesta a disposición, tal y como se establece en el artículo 2; la fruta se recogerá por partidas de 1 000 toneladas, y la partida siguiente no podrá ser liberada sin haber presentado la prueba de la transformación de la precedente;

<sup>(1)</sup> DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 196 de 19. 8. 1995, p. 4.

b) a no volver a introducirla en el mercado de productos frescos.

Se indicará el peso neto para cada uno de los productos de la oferta. También deberán indicarse las cantidades a deducir en el caso de que la entrega se efectúe en contenedores suministrados en la fábrica por el transportista.

3. La garantía de licitación a la que se hace referencia en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2009/95, queda fijada en 15 ecus por tonelada de producto a suministrar.

4. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2009/95, la garantía de suministro queda fijada en 150 ecus por tonelada y se constituirá por cada partida de 1 000 toneladas de producto fresco.

La garantía será liberada una vez presentada la prueba de la transformación total de todos los productos que se han recogido y una vez cumplidas las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2009/95.

#### *Artículo 4*

Los organismos de intervención :

- a) para la correcta ejecución de la operación de suministro asegurarán a los adjudicatarios un acceso prioritario a los productos retirados del mercado ;
- b) verificarán que los productos recogidos por el adjudicatario hayan sido retirados del mercado y transformados

tal y como establece el Reglamento (CEE) nº 1035/72 y que, para cada producto, las cantidades corresponden a las mencionadas en las ofertas de los adjudicatarios comunicadas por la Comisión.

#### *Artículo 5*

El adjudicatario deberá someterse a todos los controles y verificaciones solicitados por los organismos de intervención o por la Comisión.

#### *Artículo 6*

1. El certificado de retirada a que se refiere el tercer guión del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2009/95 se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo II.

2. El certificado de recepción se expedirá tomando como modelo el contemplado en el Anexo III.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Lote nº 1**

*Producto que debe suministrarse* : 500 toneladas netas de zumo de manzana como se define en el punto 5 del artículo 1 de la Directiva 93/77/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y tal como dispone la citada Directiva. La entrega del producto se efectuará en un solo puerto

*Características y calidad de la mercancía* : Brix 12

*Fecha de entrega* : 20 de marzo de 1996

*Producto que debe retirarse* : Manzanas

**Lote nº 2**

*Producto que debe suministrarse* : 500 toneladas netas de zumo de manzana concentrado al 50 % como se define en el punto 6 del artículo 1 de la Directiva 93/77/CEE, y tal y como dispone la citada Directiva. La entrega del producto se efectuará en un solo puerto

*Características y calidad de la mercancía* : Brix 24

*Fecha de entrega* : 20 de marzo de 1996

*Producto que debe retirarse* : Manzanas

**Lote nº 3**

*Producto que debe suministrarse* : 500 toneladas netas de zumo de naranja como se define en el punto 5 del artículo 1 de la Directiva 93/77/CEE, y tal y como dispone la citada Directiva. La entrega del producto se efectuará en un solo puerto

*Características y calidad de la mercancía* : Brix 12

*Fecha de entrega* : 20 de marzo de 1996

*Producto que debe retirarse* : Naranjas

**Lote nº 4**

*Producto que debe suministrarse* : 500 toneladas netas de zumo de naranja concentrado al 50 % como se define en el punto 6 del artículo 1 de la Directiva 93/77/CEE, y tal y como dispone la citada Directiva. La entrega del producto se efectuará en un solo puerto

*Características y calidad de la mercancía* : Brix 24

*Fecha de entrega* : 20 de marzo de 1996

*Producto que debe retirarse* : Naranjas

**Lote nº 5**

*Producto que debe suministrarse* : 500 toneladas netas de confituras de frutas diversas, como se define en el punto 2 del Anexo I de la Directiva 79/693/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, y tal y como dispone la citada Directiva. La entrega del producto se efectuará en un solo puerto

*Características y calidad de la mercancía* :

Mínimo 35 % de frutas

Brix 65

*Fecha de entrega* : 20 de marzo de 1996

*Producto que debe retirarse* : Manzanas

**Lote nº 6**

*Producto que debe suministrarse* : 500 toneladas netas de confituras de frutas diversas, como se define en el punto 2 del Anexo I de la Directiva 79/693/CEE, y tal y como dispone la citada Directiva. La entrega del producto se efectuará en un solo puerto

*Características y calidad de la mercancía* :

Mínimo 35 % de frutas

Brix 65

*Fecha de entrega* : 20 de marzo de 1996

*Producto que debe retirarse* : Naranjas

<sup>(1)</sup> DO nº L 244 de 30. 9. 1993, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.

**Invasado :**

*Lote n° 1 a lote n° 4 :* los zumos se acondicionarán en recipientes de tipo « tetrabrick » con una capacidad de un litro, que, a su vez, serán embalados en cajas de cartón de 12 litros.

*Lote n° 5 y lote n° 6 :* las conservas se acondicionarán en latas de banda desgarrable para su apertura con una capacidad de 500 gramos netos, que, a su vez, serán embaladas en cajas de cartón de 12 kilogramos netos.

*Lotes n° 1 a 6*

Las cajas de cartón se acondicionarán en euro-paletas de 72 cajas por paleta. Las paletas serán envueltas en una película y zunchadas con cintas cuatro veces verticalmente, dos veces en cada dirección.

**Marcado :**

Los recipientes de tipo « tetrabrick », las latas y las cajas de cartón llevarán las indicaciones siguientes en lengua rusa :

- a) la mención « Reglamento » seguida del número de éste ;
- b) la denominación del producto ;
- c) la mención « Comunidad Europea » ;
- d) el peso neto ;
- e) el mes y el año de fabricación ;
- f) el nombre de la empresa transformadora en código o con el nombre completo ;
- g) la bandera europea tal y como se describe en los Anexos I y II del DO n° C 114 de 29. 4. 1991.

Las dimensiones de las indicaciones a mencionar y la bandera europea en los recipientes de tipo « tetrabrick » y en las latas deberán ser conformes a las normas establecidas en el Anexo II del DO n° C 114 de 29. 4. 1991 para los recipientes de tipo « tetrabrick » de 500 gramos y para las latas de 340 a 440 gramos.

**Condiciones de entrega :** franco a bordo estibado sobre el barco (fob stowed).

---

*ANEXO II***Certificado de retirada de productos retirados del mercado**

Organismo de intervención : .....

Reglamento de licitación : (CE) nº .....

Adjudicatario : .....

Producto : .....

Lote nº : .....

Organización de productores que ha procedido a la retirada :

Nombre : .....

Dirección : .....

Lugar de recepción : .....

Cantidades retiradas : .....

Fecha efectiva de la última recogida física : .....

Fecha, sello y firma  
del organismo de intervención

.....

\_\_\_\_\_

## ANEXO III

## Certificado de recepción

El abajo firmante, .....  
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de .....

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Número	de cartones :	
	de paletas :	
Cantidad total en toneladas : (neto) : (bruto) :		
Lugar y fecha de recepción :		
Nombre del barco :		

Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :

.....  
.....

Nombre y firma de su representante local :

.....  
.....

Observaciones o reservas :

.....  
.....  
.....  
.....

Firma y sello  
del transportista

.....

\_\_\_\_\_

## REGLAMENTO (CE) N° 229/96 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1996

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2915/95<sup>(3)</sup>, ha sido objeto de modificaciones sustanciales que no han repercutido en su Anexo C; que en este último sigue constando un error introducido por el Reglamento (CE) n° 1651/94 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2296/94<sup>(5)</sup>, que es oportuno corregir;

Considerando asimismo que las cervezas sin alcohol se producen en condiciones semejantes a las de las cervezas comprendidas en el código NC 2203; que, por consiguiente, conviene incluirlas en el Anexo C y modificar el Anexo B del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la manera oportuna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1222/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el Anexo B la línea relativa al código NC 2202 90 10 se sustituirá por las líneas siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Productos agrícolas a los que puede ser concedida una restitución a la exportación				
		C: véase el Anexo C				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar, melaza o isoglucosa	Productos lácteos
1	2	3	4	5	6	7
• 2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404: -- -- Cervezas de malta con un grado alcohólico adquirido no superior a 0,5 % vol. -- -- -- Las demás	C X			X	

<sup>(1)</sup> DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO n° L 174 de 8. 7. 1994, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO n° L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

2) El Anexo C se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*











Código NC	Designación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Maiz	Arroz descascarado de grano largo	Arroz blanqueado de grano redondo	Cebada	Azúcar blanco	Suero de leche (PG 1)	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Huevos con cáscara
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
3502 20	- Lactoalbúmina :										
3502 20 91	- - - Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)								900		
3502 20 99	- - - Las demás								127		
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición ; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas :										
3824 60	- D-glucitol (sorbitol), excepto el de la subpartida 2905 44 :										
	- - - En solución acuosa :										
3824 60 11	- - - Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido en D-glucitol			169 (*)							
3824 60 19	- - - Los demás :			148 (*)				71 (*)			
	- - - Obtenido a partir de materias amiláceas										
	- - - Obtenido a partir de sacarosa										
	- - - Los demás :										
3824 60 91	- - - Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol :			242				102			
	- - - Obtenido a partir de materias amiláceas										
	- - - Obtenido a partir de sacarosa										
	- - - Los demás :										
3824 60 99	- - - Obtenido a partir de materias amiláceas			242				102			
	- - - Obtenido a partir de sacarosa										
	- - - Obtenido a partir de sacarosa										

(\*) Esta cantidad se entiende de maíz en grano reducida a un contenido de humedad del 72 % en peso.

(\*) Este contenido se determinará restando del contenido total en cenizas del producto la fracción de cenizas procedentes de los huevos incorporados, sobre la base del 0,04 % en peso de cenizas por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en productos de huevos).

(\*) Esta cantidad se reducirá en 1,6 kg/100 kg por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en otros productos de huevos) por kilogramo de pasta.

(\*) 5 kg/100 kg por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en otros productos de huevos) por kilogramo de pasta, reduciéndose cualquier cantidad intermedia al múltiplo de 50 gramos inmediatamente inferior.

(\*) El arroz precocido está constituido por arroz blanqueado en grano que haya sufrido una precocción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar su cocción definitiva.

(\*) Esta cantidad se entiende calculada para las cervezas con un contenido comprendido entre 11° Plato inclusive y 12° Plato inclusive. Para las cervezas con un contenido inferior a 11° Plato, dicha cantidad se reducirá en un 9 % por grado Plato, redondeándose previamente el contenido real al grado inmediatamente superior. Para las cervezas con un contenido superior a 12° Plato, dicha cantidad se aumentará en un 9 % por grado Plato, redondeándose previamente el contenido real al grado inmediatamente superior.

(\*) Las cantidades indicadas en las columnas 5 y 9 para una solución acuosa de D-glucitol (sorbitol) se entienden calculadas con un contenido en materia seca del 70 % en peso. Para las soluciones acuosas de sorbitol con otro contenido en materia seca, estas cantidades, según el caso, se aumentarán o reducirán proporcionalmente al contenido real en materia seca, redondeándose al kilogramo inmediatamente inferior.

(\*) Cantidad determinada, en función de la caseína utilizada, a razón de 291 kilogramos de leche desnatada en polvo (PG 2) por 100 kilogramos de caseína.

(\*) Por hectolitro de cerveza.

(\*) Por otra parte, puede concederse una restitución por las cantidades de cebada no malteadas utilizadas efectivamente y aceptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de fabricación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 230/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de febrero de 1996

**relativo a la prórroga de la validez de las licencias de importación expedidas al atribuir los contingentes cuantitativos aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1732/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, estableció las disposiciones de gestión de los contingentes cuantitativos aplicables en 1996 a determinados productos originarios de la República Popular de China; que, en virtud del artículo 7 de dicho Reglamento, la duración de la validez de las licencias de importación correspondientes a los citados contingentes será en principio de nueve meses, contados a partir del 1 de enero de 1996, siendo posible, sin embargo, prorrogarla en determinadas condiciones;Considerando que el Reglamento (CE) nº 2319/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, determinó las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los antedichos contingentes;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 138/96 modificó el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94 para permitir que las cantidades no utilizadas en un período contingentario pudieran redistribuirse en el período contingentario siguiente; que, por lo tanto, el objetivo de garantizar la utilización óptima de los contingentes es compatible con una duración de la validez de las licencias de importación igual a la totalidad del período contingentario;

Considerando que, habida cuenta de las características propias de los intercambios comerciales relativos a los

productos sometidos a contingentes, procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1996 la vigencia de las licencias de importación emitidas con arreglo al Reglamento (CE) nº 2319/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La duración de la vigencia de las licencias de importación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CE) nº 2319/95 quedará prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1996.

Prevía solicitud de cada importador, la autoridad competente que ha expedido la licencia de importación mencionará sobre ésta el último día de vigencia así modificado. Esta mención, que se efectuará gratuitamente, será autenticada por la autoridad competente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 165 de 15. 7. 1995, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 234 de 3. 10. 1995, p. 16.

## REGLAMENTO (CE) Nº 231/96 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1996

que sustituye los valores en ecus del Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 modificó, con efecto desde el 1 de febrero de 1995, el valor en ecus de determinados precios e importes con objeto de neutralizar los efectos de la supresión del factor de corrección 1,207509 que, hasta el 31 de enero de 1995, servía para ponderar los tipos de conversión utilizados en agricultura;

Considerando que los nuevos valores en ecus de los importes en cuestión se establecieron con efecto desde el 1 de febrero de 1995 de acuerdo con las normas del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y las del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, para evitar confusiones y facilitar la aplicación de la política agrícola común, conviene sustituir los valores en ecus de los importes referidos en el Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, que se apliquen como mínimo a partir de las fechas siguientes:

— desde el 1 de enero de 1996, en el caso de los importes que no tengan relación con una campaña de comercialización,

— desde el comienzo de la campaña de comercialización de 1996, en el caso de los importes para los cuales esa campaña comience en enero de 1996,

— desde el comienzo de la campaña de comercialización 1995/96, en los demás casos,

y que aparezcan en los actos que hayan entrado en vigor antes del 1 de febrero de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Como consecuencia del ajuste de los importes en ecus del Reglamento (CEE) nº 2080/92 efectuado a partir del 1 de febrero de 1995, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el Reglamento (CEE) nº 2080/92 se modificará de acuerdo con las indicaciones del artículo 2.

### Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2080/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra a) del artículo 3, el importe de « 2 000 ecus » se sustituirá por el de « 2 415 ecus »; el de « 3 000 ecus », por el de « 3 623 ecus », y el de « 4 000 ecus », por el de « 4 830 ecus ».
- 2) En la letra b) del artículo 3, el importe de « 250 ecus » se sustituirá por el de « 301,9 ecus »; el de « 150 ecus », por el de « 181,1 ecus »; el de « 500 ecus », por el de « 603,8 ecus », y el de « 300 ecus », por el de « 362,3 ecus ».
- 3) En la letra c) del artículo 3, el importe de « 600 ecus » se sustituirá por el de « 724,5 ecus », y el de « 150 ecus », por el de « 181,1 ecus ».
- 4) En el punto 1 de la letra d) del artículo 3, el importe de « 700 ecus » se sustituirá por el de « 845,3 ecus »; el de « 1 400 ecus », por el de « 1 691 ecus »; el de « 18 000 ecus », por el de « 21 735 ecus », y el de « 150 ecus », por el de « 181,1 ecus ».
- 5) En el punto 3 de la letra d) del artículo 3, el importe de « 1 200 ecus » se sustituirá por el de « 1 449 ecus », y el de « 3 000 ecus », por el de « 3 623 ecus ».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, para cada uno de los importes, a partir de la fecha en que se aplique por primera vez un tipo de conversión agrario fijado a partir del 1 de febrero de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(4)</sup> DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 232/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de febrero de 1996**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 51/96 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Respecto a los lotes B, C y D, el punto 10 del Anexo del Reglamento (CE) n° 51/96 se sustituirá por el punto siguiente :

- « 10. **Envasado y marcado** <sup>(3)</sup> <sup>(\*)</sup> <sup>(11)</sup> : véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 c) y II A 3].  
Inscripciones en inglés (C) y en francés (B, D) ».

Considerando que el Reglamento (CE) n° 51/96 de la Comisión <sup>(3)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 2 707 toneladas de cereales, que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo de dicho Reglamento,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 11 de 16. 1. 1996, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 233/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de febrero de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1872/95 y se eleva a 235 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de centeno en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1872/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2927/95 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés ;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 235 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención danés ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1872/95 los términos « 200 000 toneladas » se sustituirán por « 235 000 toneladas ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 50.

<sup>(6)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) N° 234/96 DE LA COMISIÓN****de 7 de febrero de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3072/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2928/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 184/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 184/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 184/96 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(3)</sup> DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.<sup>(4)</sup> DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 5.<sup>(5)</sup> DO n° L 25 de 1. 2. 1996, p. 45.

## ANEXO I

**del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifican los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido**

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)				Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (*)
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			—
1006 10 92	(9)	150,76			
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			—
1006 20 11	267,94	129,63			
1006 20 13	267,94	129,63			
1006 20 15	267,94	129,63			
1006 20 17	358,56	174,94	108,56	308,56	—
1006 20 92	267,94	129,63			
1006 20 94	267,94	129,63			
1006 20 96	267,94	129,63			
1006 20 98	358,56	174,94	108,56	308,56	—
1006 30 21	517,91	244,05			
1006 30 23	517,91	244,05			
1006 30 25	517,91	244,05			
1006 30 27	607,96	289,07			—
1006 30 42	517,91	244,05			
1006 30 44	517,91	244,05			
1006 30 46	517,91	244,05			
1006 30 48	607,96	289,07			—
1006 30 61	517,91	244,05			
1006 30 63	517,91	244,05			
1006 30 65	517,91	244,05			
1006 30 67	607,96	289,07			—
1006 30 92	517,91	244,05			
1006 30 94	517,91	244,05			
1006 30 96	517,91	244,05			
1006 30 98	607,96	289,07			—
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

- (<sup>5</sup>) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (<sup>6</sup>) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (<sup>7</sup>) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (<sup>8</sup>) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (<sup>9</sup>) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) ( <sup>1</sup> )	( <sup>2</sup> )	358,56	607,96	267,94	517,91	( <sup>2</sup> )

## 2. Elementos de cálculo :

a) Precio cif Arag (\$/t)	—	358,16	416,60	480,00	505,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	450,00	475,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30	30	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(<sup>2</sup>) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 235/96 DE LA COMISIÓN****de 7 de febrero de 1996****por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 3018/95 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3018/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se establecen, para el primer semestre de 1996, medidas de gestión suplementarias relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina (<sup>(1)</sup>), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3018/95 establece que el reparto de las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se efectuará proporcionalmente a las importaciones realizadas durante los años 1993, 1994 y 1995;

Considerando que, en lo que concierne a los operadores mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento citado, el reparto de las cantidades disponibles en su caso se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas; que, dado que las cantidades solicitadas son superiores a las disponibles, es necesario fijar un porcentaje único de reducción,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de importación de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 80 kilogramos se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 8,181 % de las cantidades importadas durante los años 1993, 1994 y 1995, en el caso de los importadores citados en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3018/95;
- b) 0,160 % de las cantidades solicitadas por los operadores mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3018/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

(<sup>1</sup>) DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 58.

**REGLAMENTO (CE) Nº 236/96 DE LA COMISIÓN****de 7 de febrero de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 15	052	59,6	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	51,4	
	060	80,2		204	68,8	
	064	59,6		464	238,8	
	066	41,7		600	87,8	
	068	62,3		624	67,6	
	204	67,6		999	102,9	
	208	44,0		0805 30 20	052	64,2
	212	97,0			204	45,8
	624	93,6			388	67,5
	999	67,3			400	61,7
					512	54,8
0707 00 10	052	111,6	520	66,5		
	053	190,1	524	100,8		
	060	61,0	528	87,1		
	066	53,8	600	76,9		
	068	139,3	624	48,4		
	204	144,3	999	67,4		
	624	181,9	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0	
	999	126,0		064	78,6	
				388	39,2	
0709 10 10	220	370,0	400	78,7		
	999	370,0	404	68,5		
0709 90 73	052	139,0	508	68,4		
	204	77,5	512	51,2		
	412	54,2	524	57,4		
	624	241,6	528	48,0		
	999	128,1	624	86,5		
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	40,0	728	107,3		
	204	40,6	800	78,0		
	208	68,2	804	21,0		
	212	43,2	999	65,1		
	220	47,1	0808 20 31	052	86,3	
	388	40,5		064	72,5	
	400	56,0		388	107,7	
	436	41,6		400	91,3	
	448	29,5		512	89,7	
	600	47,9		528	84,1	
	624	56,6		624	79,0	
	999	46,5		728	115,4	
				800	55,8	
	0805 20 11	052	45,8	804	112,9	
		204	71,5	999	89,5	
624		79,4				
999		65,6				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) N° 237/96 DE LA COMISIÓN****de 7 de febrero de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2528/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 222/96 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.<sup>(5)</sup> DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.<sup>(6)</sup> DO n° L 29 de 7. 2. 1996, p. 6.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	24,24	4,18
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	24,24	9,41
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	24,24	3,99
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	24,24	8,98
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	29,58	10,44
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	29,58	5,92
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	29,58	5,92
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,30	0,35

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 238/96 DE LA COMISIÓN**  
de 7 de febrero de 1996

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3057/95<sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93<sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(9)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95<sup>(11)</sup>;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 89/96 de la Comisión<sup>(12)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nos 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de febrero de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

<sup>(6)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

<sup>(8)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(11)</sup> DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 17 de 23. 1. 1996, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

complementaria a la Recomendación 93/216/CEE relativa a la tarjeta europea de armas de fuego

(96/129/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo inciso de su artículo 155,

Considerando que la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, relativa al control de la adquisición y tenencia de armas de fuego <sup>(1)</sup>, dispone la creación de una tarjeta europea de armas de fuego;

Considerando que, mediante la Recomendación 93/216/CEE <sup>(2)</sup> relativa a la tarjeta europea de armas de fuego, la Comisión invitó a los Estados miembros a instaurar este documento según un modelo que se presentaba en la misma Recomendación;

Considerando que este modelo de tarjeta europea de armas de fuego debe ser modificado a raíz de la adhesión de nuevos Estados miembros,

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

*Artículo 1*

La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia instaurarán la tarjeta europea de armas de fuego según el modelo presentado en el Anexo.

*Artículo 2*

Los demás Estados miembros que ya emiten la tarjeta europea de armas de fuego conforme al modelo que figuraba en la Recomendación 93/216/CEE, instaurarán de forma progresiva la tarjeta según el modelo del Anexo a la presente Recomendación, a medida que se agoten las existencias de la antigua y no más tarde del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 13. 9. 1991, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO n° L 93 de 17. 4. 1993, p. 39.

**6. Datos sobre desplazamientos intracomunitarios**

- El derecho a efectuar un viaje a otro Estado miembro con una o varias armas de las categorías B, C o D mencionadas en la presente tarjeta estará supeditado a una o más autorizaciones previas del Estado miembro que se visita. Esta o estas autorizaciones podrán registrarse en el epígrafe 5 de la presente tarjeta.
- La autorización previa antes prevista no será necesaria en principio para efectuar un viaje con un arma de categoría C o D para practicar la caza o con un arma de categoría B, C o D para la práctica del tiro deportivo siempre que se esté en posesión de la tarjeta de armas y se pueda acreditar el motivo del viaje.

No obstante, de la información facilitada con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, por los Estados miembros que prohíben o supeditan a una autorización la adquisición o tenencia en su territorio de un arma de las categorías B, C o D, se desprende que:

6.1. Los viajes a	con el arma o armas
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

quedan prohibidos.

6.2. Los viajes a	con el arma o armas
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

precisan autorización.

**Glosario**

- Datos sobre el titular / Oplysninger om indehaveren / Angaben zum Paßinhaber / Στοιχεία που αφορούν τον κάτοχο / Details of the holder / Mentions relatives au titulaire / Indicazioni relative al titolare / Vermeldingen betreffende de houder / Menções relativas ao titular / Passinhaltijan yksilöintitiedot / Upplysningar om innehavaren
  - Nombre y apellidos / Efternavn og fornavn / Name und Vorname / Επώνυμο και όνομα / Surname and first name / Nom et prénom / Cognome e nome / Naam en voornaam / Apelido e nome / Sukunimi ja etunimi / Efternavn och förnamn
  - Fecha y lugar de nacimiento / Fødselsdato og -sted / Geburtsdatum und -ort / Ημερομηνία και τόπος γέννησης / Date and place of birth / Date et lieu de naissance / Luogo e data di nascita / Geboorteplaats en -datum / Data e local de nascimento / Syntymäaika ja -paikka / Födelsedatum och -plats
  - Nacionalidad / Nationalitet / Staatsangehörigkeit / Εθνικότητα / Nationality / Nationalité / Nazionalità / Nationaliteit / Nacionalidade / Kansalaisuus / Nationalitet
  - Dirección / Bopæl / Anschrift / Διεύθυνση / Address / Adresse / Indirizzo / Adres / Endereço / Osoite / Adress
  - Firma del titular / Indehaverens underskrift / Unterschrift des Paßinhabers / Υπογραφή κατόχου / Holder's signature / Signature du titulaire / Firma del titolare / Handtekening van de houder / Assinatura do titular / Passinhaltijan nimikirjoitus / Innehavarens namnteckning
- Datos de la tarjeta / Oplysninger om passet / Angaben zum Feuerwaffenpaß / Στοιχεία που αφορούν το δελτίο / Details of the pass / Mentions relatives à la carte / Indicazioni relative alla carta / Vermeldingen betreffende de pas / Menções relativas ao cartão / Passin tunnistaminen / Upplysningar om passet
  - Nº de tarjeta / Passets nr. / Paßnummer / Αριθ. δελτίου / Pass No / Nº de la carte / N. della carta / Nummer van de pas / Nº do cartão / Passin numero / Passets nr
  - Válida hasta / Gyldigt indtil / gültig bis / Ισχύει μέχρι / Valid until / Valable jusqu'au / Valida fino al / Geldig tot / Válido até / Viim. voimassaolopäivä / Giltigt till
  - Sello de la autoridad / Myndighedens stempel / Behörde/Dienstsiel / Σφραγίδα της εκδούσας αρχής / Authority's stamp / Sceau de l'autorité / Timbro dell'autorità / Stempel van de bevoegde autoriteit / Carimbo da autoridade / Viranomaisen leima ja päiväys / Myndighetens stämpel
  - Validez prorrogada hasta / Gyldigheden forlænget indtil / Gültigkeit verlängert bis / Παρατείνεται μέχρι / Validity extended until / Validité prorogée au / Proroga della validità fino al / Geldigheid verlengd tot / Validade prorrogada até / Voimassaoloa jatkettu / Giltigheten förlängd till
  - Sello de la autoridad / Myndighedens stempel / Behörde/Dienstsiel / Σφραγίδα της εκδούσας αρχής / Authority's stamp / Sceau de l'autorité / Timbro dell'autorità / Stempel van de bevoegde autoriteit / Carimbo da autoridade / Viranomaisen leima ja päiväys / Myndighetens stämpel

**1. Datos sobre el titular**

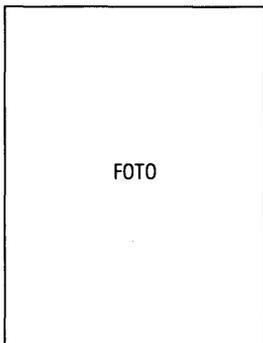
1.1. Nombre y apellidos:

1.2. Lugar y fecha de nacimiento:

1.3. Nacionalidad:

1.4. Dirección:

1.5. Firma del titular:



**2. Datos de la tarjeta**

2.1. Nº de tarjeta:

2.2. Válida hasta:

2.3. Sello de la autoridad: Fecha:

2.4. Validez prorrogada hasta:

2.5. Sello de la autoridad: Fecha:

**3. Identificación de las armas de fuego**

	Tipo	Marca/Modelo	Calibre	Nº de fabricación
3.1.	.....	.....	.....	.....
3.2.	.....	.....	.....	.....
3.3.	.....	.....	.....	.....
3.4.	.....	.....	.....	.....
3.5.	.....	.....	.....	.....
3.6.	.....	.....	.....	.....
3.7.	.....	.....	.....	.....
3.8.	.....	.....	.....	.....
3.9.	.....	.....	.....	.....
3.10.	.....	.....	.....	.....

**4. Referencias de las autorizaciones relativas a las armas**

Arma	Autorizada el	(hasta el)	Sello de la autoridad
3.	.....	.....	.....
3.	.....	.....	.....
3.	.....	.....	.....
3.	.....	.....	.....
3.	.....	.....	.....



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1996

**que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/130/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Decisión 93/693/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/480/CE <sup>(3)</sup>, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de la República Eslovaca han modificado la lista de los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para la exportación de esperma de bovino a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En la undécima parte del Anexo de la Decisión 93/693/CE se añadirá el siguiente centro de recogida de esperma de la República Eslovaca:

\* PLEMENNA STANICA BYKOV

Polomska 106

049 21 Betliar

*Código de referencia: ISB SR 02. \***Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO nº L 275 de 18. 11. 1995, p. 24.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de enero de 1996

**por la que se modifica la Decisión 94/845/CE relativa a las condiciones y al certificado zoosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Checa**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/131/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 14 y 16,

Considerando que la Decisión 94/845/CE de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las condiciones y el certificado zoosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Checa;

Considerando que la situación de ese país en relación con la peste porcina clásica ha mejorado, aunque el virus ha sido aislado en jabalíes del distrito de Breclav; que, por lo tanto, procede autorizar la importación de carne fresca de toda la República Checa salvo de ese distrito;

Considerando que es oportuno modificar los certificados zoosanitarios establecidos en la mencionada Decisión para

tener en cuenta la mejora de la situación de la peste porcina clásica en la República Checa;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el certificado zoosanitario contemplado en el Anexo C de la Decisión 94/845/CE, el texto de la nota a pie de página<sup>(1)</sup> se sustituirá por los términos «Excluido el distrito de Breclav.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 38.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 26 de enero de 1996

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carne fresca y de productos a base de carne

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/132/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/323/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y de productos cárnicos;

Considerando que las autoridades de Canadá han dado las garantías de que las carnes frescas destinadas a ser exportadas a la Comunidad no han sido tratadas en ningún momento con sustancias de efecto tiroestático, estrógeno, andrógeno o gestágeno;

Considerando que, por otra parte, las autoridades de Marruecos han dado las garantías en lo concerniente a las mencionadas sustancias en équidos y que, además, han transmitido un plan de investigación de residuos en carnes frescas de équidos que ha sido aprobado;

Considerando que las autoridades de Chipre han transmitido un plan de investigación de residuos en carnes frescas que ha sido aprobado;

Considerando que es necesario modificar consecuentemente la Decisión 79/542/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La parte 1 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE quedará modificada como sigue:

- en la línea relativa a Canadá, y en la columna de residuos, la referencia « XR (a) (b) » se sustituirá por « XR (b) »;
- en la línea relativa a Chipre, y en la columna de residuos, la referencia « o » se sustituirá por « XR »;
- en la línea relativa a Marruecos, y en la columna de residuos, la referencia « o » se sustituirá por « XR »;
- en la parte « Notas adicionales », la nota (a) y su contenido quedarán suprimidos.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 190 de 11. 8. 1995, p. 11.

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## COMITÉ MIXTO DEL EEE

## DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 49/95

de 22 de junio de 1995

por la que se modifica el Anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con las precisiones del Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en adelante «el Acuerdo» y, en particular, el artículo 98 del mismo,

Considerando que el Anexo VI del Acuerdo quedó modificado por última vez por la Decisión n° 24/94 del Comité Mixto del EEE<sup>(1)</sup>;

Considerando que procede incluir en el Acuerdo la Decisión n° 151, de 22 de abril de 1993, relativa a la aplicación del artículo 10 a del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1247/92, aprobado por la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Emigrantes<sup>(2)</sup>,

DECIDE :

*Artículo 1*

Deberá añadirse tras el punto 42.c (Decisión n° 150) del Anexo VI del Acuerdo, el siguiente punto :

- « 42.d. 394 D 0602 : Decisión n° 151, de 22 de abril de 1993, relativa a la aplicación del artículo 10 a del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1247/92 (DO n° L 244 de 19. 9. 1994, p. 1).

Las disposiciones de la Decisión deberán leerse, a efectos del presente Reglamento, con las siguientes adaptaciones :

se incorporará en el Anexo :

## 13. Islandia :

— Tryggingastofnum ríkisins (Instituto Público de Seguridad Social)  
Laugavegur 114, 150 Reykjavik.

## 14. Noruega :

— Folketrygdkontoret for utenlandssaker, Oslo.

## 15. Liechtenstein :

— Amt für Volkswirtschaft (Instituto Nacional de Economía)  
para subsidios de maternidad.

<sup>(1)</sup> DO n° L 339 de 29. 12. 1994, p. 83.

<sup>(2)</sup> DO n° L 244 de 19. 9. 1994, p. 1.

- Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung (Seguros de Vejez y de Supervivientes de Liechtenstein)  
para asignaciones de viudedad, prestaciones complementarias por vejez, seguro de superviviente y de invalidez; y para asignaciones de ayuda a inválidos.
- Liechtensteinische Invalidenversicherung (Seguro de Invalidez)  
para asignaciones a invidentes. »

*Artículo 2*

Son auténticos los textos de la Decisión n° 151 en las lenguas islandesa y noruega, los cuales quedarán anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Esta Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1995, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

*Artículo 4*

Esta Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en la Sección EEE y en el Suplemento EEE.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

P. BENAVIDES

---